

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00183-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2018-00183-00
Demandante	Gabriel Ángel Morales Pinto
Demandado	Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Auto interlocutorio No	91
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que el proceso se encuentra para avocar su conocimiento. (Fl. 70)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la necesidad de avocar el proceso de la referencia.

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00183-00

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído, además de avocar el conocimiento del *sub judice*, también se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00183-00

dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de la resolución No. 0101 del 15 de abril de 2015 que reconoció la pensión de jubilación al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos por el beneficiario durante el último año de servicio.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00183-00

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto ficto acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada en tanto no contestó la demanda, tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento a cargo de la accionada, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.4.1 Fijación del litigio

Comoquiera que la parte demandada omitió contestar la demanda, el objeto de la controversia se determinará, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante en su demanda sobre el actuar de la administración, la cual materializa la expresión de su voluntad, en la resolución 0101 del 15 de abril de 2015.

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de la resolución No. 0101 del 15 de abril de 2015, mediante la cual se le reconoció al demandante la pensión de jubilación y se calculó la mesada



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00183-00

pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado.

2. Se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 17 de diciembre de 2012, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionado.
3. A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a que le reconozca y pague al demandante una pensión ordinaria de jubilación a partir del 17 de diciembre de 2012, equivalente al 75% del promedio de los salarios sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionado.
4. Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No. 0101 del 15 de abril de 2015, que le reconoció a su representado la pensión de jubilación.
5. Ordenar a la demandada que sobre el monto inicial de la pensión reconocida aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la constitución política de Colombia y la ley.
6. Ordenar a la demandada el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado y que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral.
7. Que se ordene a la accionada dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de la sentencia como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
9. Ordenar a la accionada el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena.
10. Condenar en costas a la nación – ministerio de defensa – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata y cita en síntesis lo siguiente:



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00183-00

Hecho 1°: El demandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que se le reconociera su pensión de jubilación.

Hecho 2°: La base de liquidación pensional en su reconocimiento, incluyó solo la asignación básica omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, prima de bonificación, horas extras y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado.

Hecho 3°: La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, según indica la sentencia del 21 de noviembre de 1996, consejero Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca el artículo 15 de la ley 91 de 1989, el artículo 1° de la ley 33 de 1985, la ley 62 de 1985 y el decreto 1045 de 1978.

El concepto de la violación lo sustenta así:

Dice que teniendo en cuenta la normatividad que regula la pensión de jubilación de docentes, a su representado le es aplicable el régimen pensional establecido en la ley 91 de 1989.

Afirma que la inclusión de los factores salariales en la pensión de jubilación reclamada por el actor se rige por los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta para efectos del cálculo del valor de la mesada pensional todos los factores salariales que devengó el docente durante el último año de prestación del servicio.

Del contenido del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación del actor, se hace evidente que la demandada para definir el valor de la mesada pensional excluyó algunos factores salariales que devengó en el último año de prestación del servicio docente.

Alega que la normatividad que regula la pensión de jubilación de docentes es clara y no admite interpretación en contrario para la inclusión de los factores salariales devengados en la pensión ordinaria de jubilación, por lo tanto, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

Relata que si no fue realizado el descuento para su representado de las primas y bonificaciones que percibía en su actividad docente, debe ordenarse su descuento en el último año de servicio, pero debe incluirse el valor de sus prestaciones sociales en el valor de su pensión.

Señala que, el tiempo de servicio del actor ha sido siempre en la educación estatal, lo que hace que sus prestaciones se mantengan de conformidad con el régimen prestacional establecido en los decretos 3135 de 1968, 1849 de 1969 y 1045 de 1978.

Concluye entonces que debe decretarse la nulidad parcial del acto administrativo demandado, por cuanto la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la pensión ordinaria del actor omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento de adquirir el status de pensionado para calcular el valor de la mesada pensional, violando así las disposiciones legales referidas y



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00183-00

desconociendo los lineamientos jurisprudenciales trazados al efecto por el Consejo de Estado.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los **problemas jurídicos** que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

¿Tiene derecho el demandante a que se incluya en la liquidación de su pensión de jubilación todos y cada uno de los factores salariales que devengó en el último año de servicios anterior al cumplimiento del estatus de pensionado como lo alega en su demanda?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.4.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento.

La prueba pedida por la parte demandante de oficiar a la secretaria de educación municipal de Maicao para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2011 y 2012 se suplirá con la constancia de los conceptos y valores salariales del señor Gabriel Ángel Morales Pinto allegadas con la demanda, donde se observa cuales eran los salarios y prestaciones devengados no sólo en el período solicitado sino en toda su carrera de docente, por tanto no existe necesidad de acceder a la probanza solicitada.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.4.3 Sobre las excepciones

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia no se presentó contestación de demanda, por ende, no se deprecaron excepciones previas ni de mérito. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00183-00

2.4.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del parágrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que no hay excepciones que, de oficio o a pedido de parte deban ser resueltas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 18 a 58 y consisten en:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Gabriel Angel Morales Pinto. (Fl. 18).
- Resolución No. 0101 del 15 de abril de 2015 mediante la cual se le reconoció al actor la pensión de jubilación. (Fl. 19-22).
- Constancia de conceptos y valores salariales año por año del demandante, expedida por la Secretaría de educación municipal de Maicao con anexos. (Fl. 23-26)
- Formato único para la expedición de certificado de salarios del fondo de prestaciones sociales del magisterio FOMAG a nombre del señor Gabriel Angel Morales Pinto. (Fl. 27).
- Sentencias dictadas por el Consejo de Estado el 10 de agosto de 2011 y el 27 de octubre de 2011. (Fl. 28-58)

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00183-00

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y comunicación en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0900a2a453aa1dcfc69a4d6b523d3a487c3fa5da7761d5134a0e0f90e118bf**

Documento generado en 16/02/2022 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>